

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 21 de Febrero.)*

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARÍA.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, con el cual he sido honrado por Real decreto de 8 del actual.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento general de esta provincia.

Palencia 19 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González comparecieron ante el Juzgado de Herrera del Duque el 10 de Abril de 1895, manifestando: que hallándose encargados de la guarda y custodia de los terrenos denominados Navagarcía, Carrascal, Navahermosa y Sotillo, término de Casas de Don Pedro, y propiedad de Don Enrique Gutiérrez de Salamanca, á quien el Juzgado había dado posesión, fué llamado el primero por el Alcalde del mencionado pueblo, preguntándole si usaba escopeta, y haciéndole otras prevenciones para que no continuase guardando las indicadas fincas, puesto que ni se había respetado ni había de respetarse la referida posesión, y dispu-

so que una pareja de la Guardia civil registrase su casa, como lo hizo, recogiendo y llevándose una escopeta que allí tenía, decretando además su detención por término de veinticuatro horas; que transcurrido este término se alzó la detención por dicha Autoridad, previniéndole que no volviera á los terrenos de que se ha hecho mérito, porque iba á tener malos resultados; que los hechos referidos tuvieron lugar en los días 7 y 8 del mes y año mencionados; que en la mañana del día 9, y encontrándose Jacinto Sierra en unión de otros, encargados también de la custodia de dichos terrenos, en la casa del Cerrillo, situada en la finca del Sotillo, se presentaron el Alcalde de Casas de Don Pedro y el Secretario del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil y otra de Guardias rurales, y después de notificarles una providencia dictada en aquel acto, les ordenó el Alcalde que desalojaran aquellos terrenos, y que si no lo hacían al siguiente día serían conducidos á disposición del Gobernador de la provincia; que además les dijo que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que, roturando ó apacentando sus ganados, se encontraban en aquellos terrenos, puesto que la posesión dada por el Juzgado no había de respetarse; y por último, manifestaron también que tenían noticia de que se había publicado un bando en el referido pueblo por orden del Alcalde, haciendo saber á los vecinos que no se respetara la posesión, y que todos continuaran labrando los expresados terrenos, por lo cual éstos seguían invadidos como lo estaban antes de darse la posesión judicial:

Que incoado el correspondiente sumario, se practicaron varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, decretándose el procesamiento del Alcalde de Casas de Don Pedro, y hallándose en tal estado la causa, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de Badajoz, de

acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que varios vecinos de Casas de Don Pedro, previo expediente reglamentario, son en la actualidad, mediante subasta pública, arrendatarios de los terrenos denominados Carrascal, Navagarcía y Nava, cuyo aprovechamiento viene realizándose sin interrupción desde tiempo inmemorial por el pueblo; que á pesar de hallarse los vecinos de Casas de Don Pedro poseyendo y disfrutando como arrendatarios los referidos terrenos, se había dado posesión de ellos á D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, quien fundado en esta posesión, ejerció la acción de desahucio contra los vecinos arrendatarios, y con este motivo se entabló competencia al mismo Juez de Herrera del Duque, estando todavía dicha competencia por resolver; que además, las fincas en cuestión eran objeto de un expediente de excepción de venta, que con todos los informes favorables al pueblo de Casas de Don Pedro, se hallaba aún pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; que existían por lo tanto varias cuestiones previas administrativas que podían influir en el fallo de los Tribunales; que en el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se establece que corresponde á la Administración resolver en las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, etc., y aunque el asunto de que se trata no es puramente una incidencia de la venta, de tal manera se halla relacionado con ella, que no es posible juzgar á los denunciados sin que se tenga en cuenta las circunstancias en que se encuentran respecto de la finca vendida, todo lo cual debe ser resuelto administrativamente; que el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 establece que corresponden al orden administrativo las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, y aunque en

el presente caso no se trata de contender con el Estado, debe ser aplicable esta disposición, por cuanto se trata de una finca enajenada por éste, según se dice, y de la enajenación han derivado todos los incidentes que se enumeran; y por último, que de no suspenderse el procedimiento incoado contra los arrendatarios, resultarían infringidas las disposiciones citadas y cuantas establecen que corresponde á la Administración el conocimiento de estos asuntos, porque aunque el presente es de carácter criminal, emana de la venta y sus incidencias; el Gobernador citaba además los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando que se inhibía á favor de la Administración del conocimiento del delito de usurpación de un derecho real, con relación al cual mandaba suspender todo procedimiento hasta que se resolviera la cuestión previa, y se declaraba competente para seguir conociendo de la detención ilegal, atentado contra la Autoridad judicial y el de compeler á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia no estando en suspenso las garantías constitucionales. Fundábase el Juez en que no se trataba de incidencias de venta que hayan de regularse por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni tampoco de incidencias de subastas ó arrendamiento de bienes desamortizados á que se refiere el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, únicas disposiciones legales que se citaban en el requerimiento, sino que se procedía por los supuestos delitos de detención ilegal cometida por funcionario público, del de usurpación de un derecho real, atentado contra la Autoridad judicial y el de haber compelido á ciudadanos á variar de domicilio ó residencia; delitos previstos y penados respectivamente por los artículos 210, 584, 263, números 1.º y 2.º del 264 y párrafo último del 261 del Código penal; que si bien por lo que hace al de usurpación de un derecho

real de ajena pertenencia se dá la cuestión previa toda vez que pendía de resolución, según se afirmaba, un expediente de excepción de venta de las fincas de que se trata, y por tanto, mientras éste no se resuelva faltan términos hábiles para poder apreciar debidamente los actos de perturbación en la posesión imputados al procesado, no sucede lo mismo con los demás delitos por que se procede, los cuales son independientes, y para cuya existencia y apreciación es indiferente que lo relativo á la venta y pertenencia de las fincas se resuelva en uno ó en otro sentido, pues parten de un estado de derecho legítimamente constituido y de actos que han venido á quebrantarle é infringirle; que descartado el delito de usurpación mencionado, lo que se perseguía en la causa eran los actos constitutivos de los delitos de detención ilegal, de atentado y el cometido contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á los artículos 4.º, 9.º y 76 de la ley fundamental del Estado, y el 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Casas de Don Pedro por los actos realizados por dicha Autoridad y que se especifican en la denuncia presentada ante el Juzgado de Herrera del Duque por Francisco González Babiano y Jacinto Sierra González.

2.º Que todos los actos realizados por el Alcalde procesado y comprendidos en la denuncia están íntimamente relacionados entre sí, sin que puedan ser apreciados ni juzgados independientemente unos de otros.

3.º Que existiendo, como existe y el mismo Juez requerido reconoce, una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde de Casas

de Don Pedro, es indudable que la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

No habiéndose presentado ante esta Alcaldía el mozo Rafael Gabbri y Salazar, hijo de Inocencio y Josefa, natural de esta villa y alistado con el número 6 para el reemplazo del año actual, se le cita por segunda vez á fin de que se presente en las Casas Consistoriales de esta villa el día 7 de Marzo próximo venidero y hora de las ocho de su mañana, en la que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga, apercibido que de no comparecer será declarado prófugo y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Guaza de Campos 17 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., El Secretario, Teófilo Revilla Monje.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.—Consumos.

Para el cumplimiento de lo que previene el art. 314 del vigente reglamento de consumos de 30 de Agosto último, y con el fin de evitar las responsabilidades á que se contrae el art. 313 del mismo, que establece el deber que tienen los Ayuntamientos para acordar la adopción de medios del impuesto de consumos en el ejercicio próximo de 1897 98, y teniendo presente los artículos 247 y 248, que preceptúan, que aceptado por el Ayuntamiento ó una Capital de provincia ó población asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 (que es la ley Municipal vigente) y bajo la presidencia del Alcalde, acordará á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los

medios siguientes: administración municipal, conciertos gremiales, arriendo á venta libre de las especies gravadas, y las Corporaciones que no sean Ayuntamientos de poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á éstas procederán en la misma forma, pudiendo en unión de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes: arriendo á la exclusiva, siempre que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 de este reglamento y el repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 27, y con el objeto de que el servicio de que se trata no sufra la menor paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á las Corporaciones municipales de esta provincia para que en un todo se atemperen á las reglas siguientes:

1.º En la primera quincena del mes de Marzo próximo, los Alcaldes convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta para acordar el medio ó medios que han de utilizar en el impuesto de consumos del cupo asignado al mismo en el ejercicio próximo.

2.º Para dar exacto cumplimiento á lo que preceptúa el art. 249 del vigente reglamento del ramo, los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de esta Administración de Hacienda los indicados medio ó medios que hayan creído conveniente establecer, remitiendo una certificación literal del acta de la sesión, según se establece en la base primera, durante la segunda quincena de dicho mes de Marzo.

3.º Los Alcaldes tendrán presente que no puede acordarse el reparto vecinal sino después de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años, y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes, y en las que no llegue á este número, además de aquellos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año en los grupos de líquidos y carnes.

4.º Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y Juntas de asociados deben acordar el grupo ó grupos de los granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes, alcoholes y licores, que no podrán ser objeto de reparto según el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies, teniendo presente que de ser uno solo de los grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.º Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre

los de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo de la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecer sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda en proporción á su tanto por 100.

6.º Si el medio acordado fuere el repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales no podrán utilizarlo sin la previa autorización de esta Administración, después que justifiquen haber cumplido lo que disponen las reglas 10 y 11 de la mencionada ley y artículos 290 y siguientes del vigente reglamento.

7.º En el caso de tener que emplearse el medio que se establece por la base 6.º, ésto es, el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos ó líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.º El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento de cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que debe figurar por el consumo que haga.

9.º Además de ponerse de manifiesto el reparto por término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que haya sido señalada por medio de doble papeleta, de cuyos ejemplares, uno quedará en su poder y el otro con el enterado de aquél en el del funcionario que represente al Ayuntamiento para hacer la notificación, haciéndolo constar después á la remisión de los documentos á esta oficina por medio de certificación.

10.º Las reclamaciones contra el reparto se harán ante el Ayuntamiento y Junta de asociados durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público y estas reclamaciones podrán hacerse por los contribuyentes verbalmente ó por escrito, resolviéndose por aquéllas en primera instancia, sin perjuicio de la alzada que pudiera asistirlos.

11.º Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase

todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, el cual no afectará á los derechos que deben satisfacer las mismas.

12.ª La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal que no está sujeta á recargos municipales, consignando en los arriendos una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13.ª Las subastas se anunciarán con diez días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes con asistencia de la Junta que previene el número 2 del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1887, expresándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la base 5.ª de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el capítulo 25 del vigente reglamento, justificando en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre, BOLETÍN OFICIAL donde se anuncia y tres pueblos limítrofes al del distrito.

14.ª Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia antes de 1.º de Junio, con el fin de proceder á su examen y aprobación, si procediese, en el término más breve, siendo en caso contrario responsables de los perjuicios en la demora las Corporaciones morosas.

15.ª En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre se atemperarán los Ayuntamientos y Juntas de asociados á las prescripciones del capítulo 21 del mencionado reglamento.

16.ª Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos, tanto las Juntas respectivas de asociados como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 27 del reglamento de 30 de Agosto último, para que los repartos puedan hallarse en esta oficina á los quince días, contados desde la fecha en que se les haya autorizado para la formación de los mismos, y á la vez los Alcaldes remitirán á esta Administración copias certificadas de los expedientes instruidos para los encabezamientos obligatorios sobre los grupos de líquidos y granos, alcoholes, aguardientes y licores, toda vez que dichas copias han de servir de justificantes al reparto para la aprobación ó nulidad que de estos documentos ha de hacerse á la vez.

Detallados los deberes que deben cumplir los Sres. Alcaldes, Ayun-

tamientos y Juntas de asociados de esta provincia con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacerse efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1897-98, resta únicamente á esta oficina excitar su celo, á fin de que observando y cumpliendo lo ordenado en esta circular, el reglamento del impuesto de 30 de Agosto próximo pasado y la ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia á recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando así á esta Administración el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendo y encabezamiento en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas que solo producen el que por esta oficina tenga que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos é imposibilidad para su legalización de los repartos en la época que preceptúa el art. 39 de la vigente instrucción del impuesto, y por consiguiente incurriendo en la responsabilidad que se determina en el 306 del propio cuerpo legal.

Al propio tiempo debo llamar la atención á las Corporaciones municipales que adoptan la administración municipal para evitar las irregularidades y anomalías que se vienen observando con las que tienen establecido este medio en el actual año económico, que no podrán hacer el cobro de las cuotas que á cada contribuyente corresponde ni verificar reparto más que por la tercera parte del cupo asignado, exigiendo únicamente la cantidad repartida por la que á cada trimestre pertenece para completar su importe; las otras dos restantes tendrán que hacerse necesariamente efectivas planteando la administración en la forma y bajo los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 19 y sus concordantes de la administración directa con la Hacienda, de conformidad á lo prevenido en el art. 250 del reglamento del impuesto de 30 de Agosto último, pues en otro caso y de presentarse alguna reclamación sin que se cumpla también con la base 7.ª del art. 213, serán responsables los individuos que constituyan la Corporación.

Palencia 19 de Febrero de 1897.  
—El Administrador de Hacienda,  
Toribio de la Serna.

Los cupos de consumos señalados á los pueblos de esta provincia para el ejercicio de 1897-98, son los que se publican á continuación:

	CUPO POR			TOTAL GENERAL.
	Consumos.	Sal.	Alcoholes.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Abarca. . . . .	420	105	52 50	577 50
Abastas. . . . .	606	151 50	75 75	833 25
Abia de las Torres. . . . .	1136	284	142	1562
Aguilar de Campoo. . . . .	4837	691	345 50	5873 50
Alar del Rey. . . . .	1564	392	195 50	2151 50
Alba de los Cardaños. . . . .	752	188 50	94	1034 50
Alba de Cerrato. . . . .	794	198 50	99 25	1091 75
Amayuelas de Abajo. . . . .	408	102	51	561
Amayuelas de Arriba. . . . .	626	156 50	78 25	860 75
Ampudia. . . . .	5407	772 50	386 25	6565 75
Amusco. . . . .	6373	910 50	455 25	7738 75
Antigüedad. . . . .	3993	570 50	285 25	4848 75
Añoza. . . . .	412	103	51 50	566 50
Arbejal. . . . .	432	108	54	594
Arconada. . . . .	932	233	116 50	1281 50
Arenillas de San Pelayo. . . . .	450	112 50	56 25	618 75
Astudillo. . . . .	12505	1786 50	893 25	15184 75
Autilla del Pino. . . . .	1744	434	218	2396
Autillo de Campos. . . . .	1294	323 50	161 75	1779 25
Ayuela. . . . .	580	145	72 50	797 50
Bahillo. . . . .	1180	295	147 50	1622 50
Baltanás. . . . .	9324	1331 50	666	11321 50
Baños de Cerrato. . . . .	1294	323 50	161 75	1779 25
Baquerín de Campos. . . . .	802	200 50	100 25	1102 75
Barcena de Campos. . . . .	454	112 50	56 75	623 25
Barrio de San Pedro. . . . .	1404	351	175 50	1930 50
Barruelo de Santullán. . . . .	11021	1574	787 25	13382 25
Báscones de Ojeda. . . . .	542	135 50	67 75	745 25
Becerril de Campos. . . . .	10255	1463 50	732 50	12451
Becerril del Carpio. . . . .	702	175 50	87 75	965 25
Belmonte de Campos. . . . .	318	79 50	39 75	437 25
Boada de Campos. . . . .	360	85	45	490
Boadilla del Camino. . . . .	1168	293	146	1607
Boadilla de Rioseco. . . . .	4025	575	287 50	4887 50
Brañosera. . . . .	2570	642 50	321 25	3533 75
Buenavista y su Barrio. . . . .	1186	296 50	148 25	1630 75
Bustillo del Páramo. . . . .	542	135 50	67 75	745 25
Bustillo de la Vega. . . . .	770	192 50	96 25	1058 75
Calahorra de Boedo. . . . .	686	172	85 75	943 75
Calzada de los Molinos. . . . .	814	203 50	101 75	1119 25
Calzadilla de la Cueva. . . . .	874	217	109 25	1200 25
Camporredondo. . . . .	674	168 50	84 25	926 75
Capillas. . . . .	1132	283	141 50	1556 50
Cardeñosa. . . . .	472	118	59	649
Carrión de los Condes. . . . .	12432	1777	888	15097
Castil de Vela. . . . .	778	194 50	97 25	1069 75
Castrejón. . . . .	2708	675	338 50	3721 50
Castrillo de Don Juan. . . . .	1762	441 50	220 25	2423 75
Castrillo de Onielo. . . . .	1480	369	185	2034
Castrillo de Villavega. . . . .	1784	446	223	2453
Castromocho. . . . .	4056	579	289 75	4924 75
Celada de Robledo. . . . .	1504	375	188	2067
Cervatos de la Cueva. . . . .	1568	392	196	2156
Cervera de Río-Pisuerga. . . . .	4035	583 50	288 25	4906 75
Cevico de la Torre. . . . .	7826	1112	559	9497
Cevico Navero. . . . .	1976	494	247	2717
Cisneros. . . . .	6503	926	464 50	7893 50
Cobos de Cerrato. . . . .	914	228 50	114 25	1256 75
Collazos de Boedo. . . . .	662	165 50	82 75	910 25
Congosto. . . . .	768	192	96	1056
Cordovilla la Real. . . . .	1196	299	149 50	1644 50
Cozuelos. . . . .	340	85	42 50	467 50
Cubillas de Cerrato. . . . .	1522	382 50	190 25	2094 75
Dehesa de Montejo. . . . .	1252	313	156 50	1721 50
Dehesa de Romanos. . . . .	408	102	51	561
Dueñas. . . . .	13811	1969	986 50	16766 50
Espinosa de Cerrato. . . . .	1714	429	214 25	2357 25
Espinosa de Villagonzalo. . . . .	1414	354	176 25	1944 25
Frachilla. . . . .	4662	666	333	5661
Fresno del Río. . . . .	606	151 50	75 75	833 25
Frómista. . . . .	5792	827 50	413 75	7033 25
Fuente-andrino. . . . .	326	81 50	40 75	448 25
Fuentes de Nava. . . . .	7378	1055	527	8960
Fuentes de Valdepero. . . . .	1890	471 50	236 25	2597 75
Gozón. . . . .	492	122 50	61 50	676
Grijota. . . . .	4693	672	335 25	5700 25
Guardo. . . . .	1892	472 50	236 50	2601
Guaza. . . . .	1198	299 50	149 75	1647 25
Hármedes. . . . .	1346	337 50	168 25	1851 75
Herrera de Río-Pisuerga. . . . .	5845	835 50	417 50	7098
Herrera de Valdecañas. . . . .	1346	336 50	168 25	1850 75
Herreruela. . . . .	504	126	63	693

	CUPO POR			TOTAL GENERAL. Ptas. Cts.
	Consumos.	Sal.	Alcoholes.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Hontoria de Cerrato..	1016	257 50	128 25	1401 75
Hornillos de Cerrato..	808	202	101	1111
Husillos..	934	233 50	116 75	1284 25
Iteró de la Vega..	1160	290	145	1595
Iteró Seco..	790	197 50	98 75	1086 25
Lantadilla..	1902	475 50	237 75	2615 25
La Puebla de Valdavia..	1268	317	158 50	1743 50
Las Cabañas..	622	153 50	77 75	853 25
La Serna..	638	159	79 75	876 75
Lavid de Ojeda..	766	191 50	95 75	1053 25
Ledigos..	608	152	76	836
Ligüérezana..	358	89 50	44 75	492 25
Lomas..	526	131 50	65 75	723 25
Lores..	532	133	66 50	731 50
Magaz..	1290	322 50	161 25	1773 75
Manquillos..	566	142	70 75	778 75
Mantinos..	482	120 50	60 25	662 75
Marcilla..	1074	269	134 25	1477 25
Matamorisca..	1104	276	138	1518
Mazariegos..	1252	314	156 50	1722 50
Mazuecos..	1070	267 50	133 75	1471 25
Melgar de Yuso..	1180	294	127 50	1601 50
Membrillar..	944	236	118	1298
Meuseses..	1352	338	169	1859
Miciecas de Ojeda..	442	110	55 25	607 25
Monzón..	1638	409 50	204 75	2252 25
Muratinos..	626	156 50	78 25	860 75
Mudá..	362	90 50	45 25	497 75
Nestar..	1390	347 50	173 75	1911 25
Negal de las Huertas..	788	197	98 50	1083 50
Oica..	390	97	48 75	535 75
Olmos de Ojeda..	1658	412 50	207 25	2277 75
Olmos de Río-Pisuerga..	864	215 50	108	1187 50
Osornillo..	630	157 50	78 75	866 25
Osorno..	4854	693	346 75	5893 75
Otero de Guardo..	612	154 50	76 50	843
Palacios del Aloor..	656	164 50	82	902 50
Palencia..	150500	7514	15050	173064
Palenzuela..	4242	606	303	5151
Parámo de Boedo..	696	174	87	957
Paredes de Nava..	16222	2313	1158 75	19693 75
Payo..	610	152 50	76 25	838 75
Pedraza de Campos..	1216	304 50	152	1672 50
Pedrosa de la Vega..	1222	306	152 75	1680 75
Perales..	800	200	100	1100
Perazancas..	1140	283 50	142 50	1566
Pino del Río..	1124	279	140 50	1543 50
Piña de Campos..	4437	641	320 50	5448 50
Población de Arroyo..	626	155 50	78 25	859 75
Población de Campos..	1800	451	225	2476
Población de Cerrato..	570	142	71 25	783 25
Polentinos..	550	137 50	68 75	756 25
Pomar..	3728	932	466	5126
Poza de la Vega..	752	188	94	134
Pozo de Urama..	622	157	77 75	856 75
Pozuelos del Rey..	406	101	50 75	557 75
Prádanos de Ojeda..	5201	743	371 50	6315 50
Quintana del Puente..	554	138 50	69 25	761 75
Quintanaluengos..	1074	269	134 25	1477 25
Quintanilla de Onsoña..	1593	399 50	199 75	2197 25
Rebanal de las Llantas..	304	76	38	418
Redondo..	2160	540	270	2970
Reinoso..	748	186	93 50	1027 50
Renedo de Valdavia..	1156	289	144 50	1589 50
Renedo de la Vega..	966	240 50	120 75	1327 25
Requena de Campos..	498	127	62 25	687 25
Resoba..	388	97	48 50	533 50
Respanda de la Peña..	6562	1640	820 75	9022 75
Revenga..	1726	431 50	215 75	2373 25
Revilla de Campos..	482	119	60 25	661 25
Revilla de Collazos..	704	175 50	88	967 50
Rivas..	956	239	119 50	1314 50
Riveros de la Cueva..	512	128	64	704
Robladillo..	400	100	50	550
Saldaña..	5418	774	387	6579
Salinas de Pisuerga..	1216	304	152	1672
San Cebrián de Campos..	3962	565	283	4810
San Cebrián de Mudá..	484	121	60 50	665 50
San Cristóbal de Boedo..	544	134	68	746
San Llorente de la Vega..	654	163 50	81 75	899 25
San Mamés de Campos..	844	211	105 50	1160 50
San Martín de los Herreros..	1030	257	128 75	1415 75
San Román de la Cuba..	732	183	91 50	1096 50
San Salvador de Cantamuga..	1132	283	141 50	1556 50
Santa Cecilia del Aloor..	444	110 50	55 50	610
Santa Cruz de Boedo..	548	137	68 50	753 50
Santervás de la Vega..	1914	478 50	239 25	2631 75

	CUPO POR			TOTAL GENERAL. Ptas. Cts.
	Consumos.	Sal.	Alcoholes.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
Santillana de Campos..	1498	374 50	187 25	2059 75
Santibáñez de Ecla..	638	158 50	79 25	875 75
Santibáñez de Resoba..	328	82	41	451
Santoyo..	1934	483 50	241 75	2659 25
Soto de Cerrato..	648	162	81	891
Sotobañado..	1412	353 50	176 50	1942
Tabanera de Cerrato..	834	208 50	104 25	1146 75
Tabanera de Valdavia..	470	117 50	58 75	646 25
Támara..	1248	310	156	1714
Tariego..	1450	363 50	181 25	1994 75
Terradillos..	1008	249 50	126	1383 50
Torquemada..	9985	1424 50	713 25	12122 75
Torre de los Molinos..	398	99 50	49 75	547 25
Torremormojón..	1068	267	133 50	1468 50
Tricido..	920	230	115	1265
Valbuena de Pisuerga..	608	152	76	836
Valdecañas..	722	179 50	90 25	991 75
Valdegama..	1680	419 50	210	2309 50
Vadeolillos..	940	235	117 50	1292 50
Valderrábano..	634	158	79 25	871 25
Valdespina..	1144	283	143	1573
Valoria de Aguilar..	874	213 50	109 25	1196 75
Valoria del Alcor..	848	212	106	1166
Valle de Cerrato..	1182	295 50	147 50	1625
Valle de Santullán..	838	209 50	104 75	1152 25
Vañes..	1068	266 50	133 50	1468
Vega de Bur..	1142	285 50	142 75	1570 25
Vega de Doña Olimpa..	1022	255 50	127 75	1405 25
Velilla de Guardo..	1132	284 50	141 50	1558
Ventosa de Río Pisuerga..	1004	251	125 50	1380 50
Vergaño..	468	117	58 50	643 50
Vertabillo..	1446	361	180 75	1987 75
Verzosilla..	1182	295	147 75	1624 75
Villabasta..	436	109	54 50	599 50
Villacidaler..	870	217 50	108 75	1196 25
Villaconancio..	1004	249 50	125 50	1379
Villada..	7969	1136 50	569 25	9674 75
Villadiezma..	812	203	101 50	1116 50
Villaelles..	530	132	66 25	728 25
Villafraal..	836	208 50	104 50	1149
Villagimena..	504	125 50	63	692 50
Villahán de Palenzuela..	1210	302 50	151 25	1663 75
Villaherreros..	1734	433 50	216 75	2384 25
Villalaco..	828	207	103 50	1138 50
Villalcón..	944	236	118	1298
Villalcázar de Sirga..	1356	339	169 50	1864 50
Villalobón..	910	226 50	113 75	1250 25
Villaiba de Guardo..	644	161 50	80 50	886
Villaluenga y Gaviños..	1638	407 50	204 75	2250 25
Villalumbroso..	986	246 50	123 25	1355 75
Villamartín de Campos..	802	200 50	100 25	1102 75
Villamediana..	3888	555 50	277 75	4721 25
Villameriel..	1400	350	175	1925
Villamorco..	568	142	71	781
Villamoronta..	788	197	98 50	1083 50
Villanueva de la Cueva..	644	160 50	80 50	885
Villanueva de Cerrato..	4784	688 50	341 75	5814 25
Villanueva de Abajo..	570	142 50	71 25	783 75
Villanueva de Henares..	1350	337 50	168 75	1856 25
Villanueva del Rebollar..	516	128	64 50	708 50
Villanuevo..	860	215	107 50	1182 50
Villaprovedo..	1050	261 50	131 25	1442 75
Villarmentero..	500	122 50	62 50	685
Villarrabé..	1576	394	197	2167
Villarramiel..	12197	1742	871 25	14810 25
Villasabariego..	714	178 50	89 25	981 75
Villasarracino..	4109	586 50	293 50	4989
Villasila y Villamelendro..	686	171 50	85 70	943 20
Villatoquite..	518	127 50	64 75	710 25
Villaturde..	1290	322 50	161 25	1773 75
Villaumbrales..	1896	473	237	2606
Villabermudo..	728	181 50	91	1000 50
Villaviudas..	1976	493	247	2716
Villielga..	562	140 50	70 25	772 75
Villierías..	802	200 50	125	1127 50
Villodre..	472	118	59	649
Villodrigo..	686	172	85 75	943 75
Villoldo..	1932	476 50	237 75	2616 25
Villota del Duque..	824	206	103	1133
Villota del Parámo..	1604	401	200 50	2205 50
Villovieco..	956	239	119 50	1314 50